



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04263-2011-PA/TC

UCAYALI

ABNER HERMÓGENES VÁSQUEZ DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abner Hermógenes Vásquez Díaz contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 77, su fecha 18 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad-Aguaytía, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 18 de junio de 2010, que declara improcedente la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Municipalidad Provincial de Padre Abad.
2. Que mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2010, el Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad-Aguaytía declara improcedente la demanda, por considerar que la petición del recurrente no se encuentra directamente referida al derecho constitucionalmente invocado; que el accionante dejó consentir la Resolución N.º 2, de fecha 18 de junio de 2010, por cuanto no interpuso el correspondiente recurso de apelación dentro del plazo de ley, y que le es aplicable el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 18 de junio de 2010, que declara improcedente la demanda contencioso-administrativa promovida por el accionante contra la Municipalidad Provincial de Padre Abad.
4. Que este Colegiado considera que el caso de autos no amerita un análisis sobre el fondo, toda vez que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional la demanda de amparo "Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Si el supuesto agraviado no impugnó oportunamente la resolución que, según él, lo afecta, entonces la consintió en los términos del referido artículo, resultando, en consecuencia, improcedente la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04263-2011-PA/TC

UCAYALI

ABNER HERMÓGENES VÁSQUEZ DÍAZ

5. Que conforme se desprende de autos, con fecha 9 de julio de 2010 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 2, de fecha 18 de junio de 2010, notificada con fecha 5 de julio del mismo año. Dicha apelación fue declarada improcedente por Resolución N.º 3 (fojas 30), de fecha 15 de julio de 2010, por haberse presentado extemporáneamente.
6. Que siendo ello así, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR